



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARIA GENERAL

TRASLADO EXCEPCIÓN

FECHA: 14 DE MAYO DE 2013

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2012-00211-00.

DEMANDANTE: BETTY CARDALES ARRIETA.

DEMANDADO: CAJANAL EICE EN LIQUIDACION-UGPP.

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

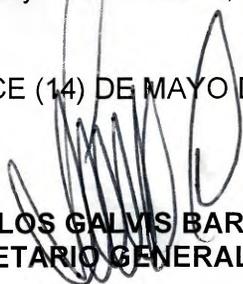
ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIONES DE FONDO, PRESENTADAS POR LA DEMANDADA UGPP.

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓN DE FONDO.

FOLIOS: 66 A 86.

Las anteriores excepciones de fondo presentadas por la parte demandada – UGPP-; se le da traslado legal por el termino de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Trece (2013) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013), A LAS 08:00 AM.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

DIEGO MALDONADO VELEZ
ABOGADO
CRA. 54 No. 64-97. OF.207 Telefax: 3601680 Cel.: 315-7363413.

Honorable

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.

E. S. D.
Magistrado: *LOIS MIGUEL VILLASOBOS ALVAREZ*

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación: 13001233300220120021100
Demandante: BETTY CARDALES ARRIETA
Demandado: CAJANAL EICE EN LIQUIDACION Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONS PARAFISCALES - UGPP.

DIEGO MALDONADO VELEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.703.692 de Barranquilla, con Tarjeta Profesional 32.395 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía, administrativa y patrimonio independiente, de acuerdo con lo indicado en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007., persona jurídica de derecho público identificada con el NIT 900.373.913-4., por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada por la Sra.BETTY CARDALES ARRIETA, de conformidad a lo siguiente:

EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Respetuosamente me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas de la demanda desde la primera hasta la séptima, por carecer de fundamento legal y de respaldo probatorio, y en su lugar solicito, se absuelva a mi representado de todo cargo y se condene al demandante en costas y en agencias en derecho. La oposición se fundamenta en que la accionante solicita declarar la nulidad del Acto Administrativo mediante el cual le fue negada la pensión gracia de jubilación(Resolución UGM 002792 del 02 de Agosto de 2011), siendo esta ajustada a derecho y de conformidad a la normatividad legal pertinente. En efecto **CAJANAL E.I.C.E en Liquidación**, al momento de resolver la petición de la Sra. BETTY CARDALES, mediante Resolución **UGM 002792 del 02 de Agosto de 2011.**, que negó la Pensión Gracia solicitada, lo hizo conforme a las disposiciones aplicables vigentes, manifestando que para acceder a la pensión gracia, es necesario que el peticionario acredite haber laborado por un término no menor de 20 años al servicio de la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado, y como la accionante no cuenta con los 20 años requeridos, de lo cual se infiere indefectiblemente que no hay lugar al reconocimiento y pago de la Pensión Gracia pretendida, dando lugar a la negación de la prestación solicitada. Es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado para

satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y por tanto, es perfectamente legítimo que se establezcan ciertos condicionamientos para gozar de una pensión de jubilación, sometimientos que a los que no pudo la demandante acogerse.

A LOS HECHOS

AL PRIMERO.- No es cierto como está redactado y aclaro. Los tiempos de servicio relacionados no se pueden computar, dado que en dichos tiempos se observa que la accionante laboró por un período de 3 años, 10 meses y 25 días mediante orden de prestación de servicios, sin mediar Acto Administrativo de nombramiento como docente oficial, dejando claro que según las normas legales aplicables para el caso puesto de presente, que este tipo de contratación no puede ser tomada como válida para poder acreditar una vinculación como docente oficial de carácter nacionalizado, la cual es requerida por ley. Asimismo es de anotar, que la peticionaria es vinculada por nombramiento con posterioridad al 31 de Octubre de 1997., fecha en la cual no entraría a aplicar lo dispuesto en el la Ley 91 de 1989.

AL SEGUNDO.-Es cierto.

AL TERCERO.-No es cierto por las misma razones expresadas en el acápite primero. Según la Resolución aportada en el plenario, se demuestra claramente que la accionante no reúne los requisitos necesarios para acceder a la pensión gracia de jubilación, dado que como bien se ha afirmado, la accionante no cumple con la exigencia de haber laborado por más de 20 años al servicio como docente, por lo que tiene un período por casi cuatro (4) años por orden de prestación de servicios sin que mediara acto administrativo de nombramiento oficial y porque al momento de su vinculación mediante nombramiento, es decir, en 1997., no aplicaba la Ley 91 de 1989., la cual es muy clara al referirse a los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980., fecha límite que se impuso para poder acceder a la Pensión Gracia.

AL CUARTO.- No es cierto dado que de conformidad a la Ley 114 de 1913., y a los tiempos de servicio relacionados, se observa que el peticionario no cuenta con los veinte años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado, teniendo en cuenta, que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicio del orden Nacional ni los desempeñados en cargos de carácter administrativo total o parcialmente. En consecuencia, no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada.

AL QUINTO.-Es cierto.

AL SEXTO.-Es cierto.

AL SÉPTIMO.-No constituye un hecho per se. Sin embargo es cierto, dado que contra las resoluciones procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación.

AL OCTAVO.-No es cierto como está redactado y aclaro. De conformidad a los tiempos de servicios relacionados, la demandante no cuenta con los veinte años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o

Nacionalizado, teniendo en cuenta, que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicio del orden Nacional ni los desempeñados en cargos de carácter administrativo total o parcialmente. Ahora bien como se demuestra en la certificación expedida por la Secretaría de Educación Distrital de la Alcaldía Mayor de Cartagena, la accionante laboró como contratista mediante ordenes de prestación de servicios sin que mediara acto administrativo de nombramiento, a partir del 21 de Febrero de 1991., hasta el 15 de Septiembre de 1997., de forma interrumpida. Razón por la cual este tipo de contratación no puede ser tenida en cuenta para acreditar su vinculación como docente oficial de carácter nacionalizado, la cual es requerida por la ley que reglamenta la pretensión aludida. Por último, se observa también, que la Sra. BEATRIZ CARDALES, no logra acceder a lo solicitado dado que al momento de ser vinculada como docente oficial, es decir, a partir del año de 1997., no entra a operar lo señalado en la Ley 91 de 1989., la cual señala en su artículo 15, numeral 2, literal A que:

"...Los docentes vinculados hasta el 31 de Diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 DE 1913, 116 DE 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuvieses o llegaren a tener derecho a la pensión gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos".

De lo anterior se desprende que para los docentes que se hayan vinculado con posterioridad al 31 de Diciembre de 1980., no existe la posibilidad del reconocimiento de tal pensión.

AL NOVENO.-No es cierto dado que conforme a la certificaciones que reposan en el cuaderno administrativo, el hecho de que esta prestación especial fue creada exclusivamente para docentes nacionalizados vinculados con anterioridad al 31 de Diciembre de 1980., se observa que la demandante no cumplió tal requisito, toda vez que su vinculación como nacionalizada fue por tres (3) años, diez (10) meses y siete (7) días, posterior a esto fue la vinculación mediante una orden de prestación servicios y su tiempo con vinculación distrital fue a partir del 31 de Octubre de 1997., fecha que es posterior al límite de tiempo que impuso la Ley 91 de 1989., para poder acceder a la Pensión Gracia.

AL DÉCIMO.-No es cierto dado que en todo momento CAJANAL E.I.C.E. – EN LIQUIDACIÓN, tuvo en cuenta todos los documentos aportados por el accionante a efectos de resolver sin lugar a dudas lo solicitado, teniendo en cuenta las normas y disposiciones legales aplicables al caso en concreto, tales como el Art. 1 de la Ley 114 de 1913., y la Ley 91 de 1989.

AL DÉCIMO PRIMERO.-Es cierto en la parte inicial a lo establecido en la Ley 114 de 1913., pero no es cierto lo señalado en la parte final del hecho, toda vez que la solicitante no cumplió con todos los requisitos exigidos para acceder a la pensión gracia de jubilación solicitada.

AL DÉCIMO SEGUNDO.- Es cierto.

RAZONES DE LA DEFENSA

En derecho fundo la defensa de mi representada en las siguientes normas, violaciones y excepciones:

En el sub examine, pretende la accionante obtener la nulidad de la Resolución No. UGM 002792 del 02 de Agosto de 2011., expedida por la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE. – EN LIQUIDACIÓN, mediante la cual se niega el reconocimiento de la pensión gracia de jubilación, pretendiendo como consecuencia que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar la pensión gracia tomando como base el setenta y cinco (75%) del promedio mensual de salario devengado durante el año inmediatamente anterior al estatus, con sus factores salariales.

Resulta importante señalar que con base a la copia de la resolución aportada al plenario, se colige con claridad que a la Sra. BETTY CARDALES ARRIETA, no puede serle reconocida pensión gracia dado que revisadas las certificaciones que reposan en el cuaderno administrativo y recalcando el hecho que esta prestación especial fue creada exclusivamente para docentes nacionalizados vinculados con anterioridad al 31 de Diciembre de 1980 y se observa que la recurrente no reúne tal requisito, toda vez que su vinculación como nacionalizado fue por tres (3) años, diez (10) meses y siete (7) días, posterior a esto fue la vinculación mediante una Orden de Prestación de Servicios; y su tiempo con la vinculación Distrital fue a partir del 31 de Octubre de 1997., fecha que es posterior al límite de tiempo que impuso la Ley 91 de 1989 para poder acceder a la pensión gracia.

En razón de lo anterior, es preciso traer a colación lo establecido en el Artículo 1º de la Ley 114 de 1913., el cual dispuso:

“Artículo 1º.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.”.

Ahora bien, en lo que respecta a los certificados aportados por la Secretaría de Educación Distrital de la Alcaldía de Cartagena, se observa que fue vinculada mediante Orden de Prestación de Servicios sin que mediara acto administrativo de nombramiento como docente oficial y se denota que los tiempos laborados se llevaron a cabo de forma interrumpida. Asimismo se observa una vinculación con posterioridad al 31 de Octubre de 1997.

Asimismo, la norma vigente ha señalado en la Ley 91 de 1989, la cual señala en su artículo 15 numeral 2, literal A, lo siguiente:

“...Los docentes vinculados hasta el 31 de Diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 DE 1928, 37 de 1933y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos”.

Este artículo sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados

hasta el 31 de Diciembre de 1980 e involucrados, por su labor en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

De acuerdo con lo anterior y conforme a los tiempos de servicios aportados se puede deducir que la Sra. BETTY CARDALES, no reúne los requisitos para acceder al reconocimiento de la pensión gracia de jubilación.

Señalamos asimismo que con la expedición del acto acusado CAJANAL no incurrió en ninguna causal de nulidad, sino que por el contrario, obró en derecho; motivo suficiente por el cual solicito al Honorable señor Juez, deniegue las suplicas de la demanda.

Siendo disposiciones aplicables las Leyes 114 de 1913., 116 de 1928., 37 de 1993., Sentencia C-915 de 1999., Ley 91 de 1989., Ley 4 de 1966. Decreto 1743 de 1966., artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y Decreto 01 de 1984.

Finalmente, debo agregar que la conducta de mi representado, plasmada en el acto analizado, no puede ser objeto de reproche pues ante un hecho de irregularidad manifiesta, emerge para el funcionario público el deber de regularizar hechos que van en contravía del ordenamiento jurídico. No hacerlo, es saberse sumido en investigaciones fiscales, disciplinarias e incluso penales por omitir acciones propias de su cargo, mucho más censurables si dichas omisiones comprometen dineros de la Nación, para cuya defensa en un caso tan sui generis como éste, se consagró una competencia especial. Así las cosas, contrarrestar la descomposición de que fue víctima la Nación, hace parte de las obligaciones a que está llamado cumplir el Ministerio de Trabajo, hoy de la Protección Social, a efectos de dar aplicación a los principios que rigen la función administrativa consagrados en el artículo 209 Constitucional relativos a la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad.

Aludiendo a la defensa de la moralidad administrativa y del patrimonio público vale la pena destacar a guisa ejemplo lo manifestado por el Consejo De Estado, quien ha desarrollado ampliamente este tema:

"...El Consejo de Estado ha precisado reiteradamente que la moralidad administrativa es una norma en blanco que debe ser interpretada por el juez bajo la hermenéutica jurídica y aplicada al caso concreto conforme a los principios de la sana crítica. La moral administrativa, como principio constitucional está por encima de las diferencias ideológicas y está vinculada a que el manejo de la actividad administrativa se realice con pulcritud y transparencia, con la debida diligencia y cuidado que permitan que los ciudadanos conserven la confianza en el Estado y se apersonen de él. El funcionario público en el desempeño de sus funciones debe tener presente que su función está orientada por el interés general, el cumplimiento de la ley y el mejoramiento del servicio. Si el funcionario público o inclusive, el particular actúa favoreciendo sus intereses personales o los de terceros de perjuicio o del bien común u omiten las diligencias necesarias para preservar los intereses colectivos, o trasgreden la ley en forma burda entre otras conductas se está ante una inmoralidad administrativa que puede ser evitada o conjurada a través de acciones populares "... Consejo de Estado, Sentencia del treinta y uno de Mayo del dos mil dos (2002) Radicación número 25000-23-24-000-1999-9001-01 (AP-300).

Por tal razón se concluye que el acto acusado que niega el reconocimiento a la pensión gracia de jubilación, es el resultado de la aplicación de la normatividad vigente para el caso en concreto; por lo tanto se encuentra ajustado a derecho, ya que la decisión de no reconocer la pensión de marras corresponde a la aplicación de las leyes, normas y decretos arriba mencionados.

Finalmente solo resta señalar que con la expedición del acto acusado CAJANALEICE EN LIQUIDACIÓN, no incurrió en ninguna causal de nulidad, sino que por el contrario, obró en derecho; motivo suficiente por el cual solicito al Honorable Tribunal, deniegue las suplicas de la demanda.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE SOSTENIBILIDAD PRESUPUESTAL

De acceder alegremente a conceder tales factores prestacionales, entre las muchas transgresiones en que incurramos, claramente se tipificaría **una transgresión al principio de sostenibilidad presupuestal**, consagrado en el Art. 1º del Acto Legislativo 1 de 2005., principio que se llama a la cordura y a la razonabilidad del sistema presupuestal, ya que debe existir coordinación entre los emolumentos y los egresos.

Tal principio de sostenibilidad presupuestal era prioritario dado que la Constitución Política no establecía expresamente ningún principio que impusiera la necesidad de "asegurar el equilibrio económico del sistema", y porque se "puede entonces conducir a que se adopten decisiones que no lo tengan en cuenta, lo cual a la postre pone en peligro el sistema mismo, vale decir, la posibilidad de asegurar los derechos de los afiliados y la estabilidad financiera de la Nación".

Principio que *"se aplique a todas las autoridades públicas, tanto por el Congreso al expedir las leyes, como por el Gobierno al reglamentarlas y los jueces al examinar la constitucionalidad de las leyes o expedir las sentencias sobre este tema."* **Ello se explica, en que "ello corresponde a las tendencias en el mundo que imponen tener en cuenta al elaborar las normas y al tomar decisiones"**. GACETA DEL CONGRESO, No: 593, exposición de motivo del proyecto de acto legislativo 34 y 127 de 2004.

Es más, "el sistema pensional no es aislado del sistema económico general, ni puede ser autosostenible, sino que depende del amplio espectro de las políticas públicas y el manejo macroeconómico del Estado".

Ya que cada día se profiere mayores voces en cuanto a que "el verdadero estado de la seguridad social dependerá de la macroeconomía". Y porque en últimas, no se protege efectivamente el interés público y social cuando se adoptan decisiones que no cuentan con el debido respaldo económico. GACETA DEL CONGRESO, No.: 739 exposiciones de motivo de la ponencia para el primer debate al proyecto Acto Legislativo 11 de 2004.

También se puede decir que existiría una **transgresión al principio de la solidaridad en materia de seguridad social**, ya que debe existir una congruencia entre los aportes y cotizaciones, de tal manera que antes de recibir se debe primero coadyuvar, primero cotizo y luego beneficio.

"INEXISTENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR POR CUANTO EL ACTO ACUSADO FUE DICTADO CON OBSERVANCIA DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES"

Contrario a los hechos que esboza en la demanda la accionante respecto del acto administrativo, censurando la resolución proferida por CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, fue ajustada a derecho, sin haber vulnerado normatividad alguna y de contera estuvo acorde con las disposiciones legales en que se apoyó al momento de proferir la Resolución UGM 002792 de Agosto02 de 2011.

El artículo de la ley 114 de 1913., regula:

Artículo 1º.- Los maestros de escuelas primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley.

La Ley 91 de 1989, la cual señala en su artículo 15 numeral 2, literal A, lo siguiente:

"...Los docentes vinculados hasta el 31 de Diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 DE 1928, 37 de 1933y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos".

De conformidad con la norma antes transcrita y los tiempos de servicio antes relacionados se pudo observar que el causante no logró acreditar veinte años en la docencia oficial de carácter departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado, tal como viene señalado et-supra, teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicio del orden Nacional ni los desempeñados en cargos de carácter administrativo total o parcialmente, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada. Asimismo no tiene derecho al reconocimiento de la pensión gracia por cuanto su tiempo de vinculación distrital fue a partir del 31 de Octubre de 1997., fecha que es posterior al límite de tiempo que impuso la Ley 91 de 1989., para poder acceder a la Pensión Gracia.

FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA

De conformidad con el artículo 135 de la C.C.A. subrogado por el artículo 33 del Decreto 2304 de 1989 " la demanda para que se declare la nulidad de un acto particular, que ponga término a un proceso administrativo y se restablezca el derecho al actor, debe agotar previamente la vía gubernativa mediante acto expreso, o presunto por silencio negativo".

El artículo 62 del C.C.A. señala:" Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no procesa recurso alguno
- 2.-Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.

El artículo 63 ibídem ordena: "El agotamiento de la vía gubernativa acontecerá en los casos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo anterior y cuando el acto administrativo quede en firme por no haber sido interpuesto los recursos de reposición o de queja".

Queda claro, en la normatividad transcrita que interponer el recurso de reposición en subsidio apelación es obligatorio para agotar la vía gubernativa y para acceder en consecuencia a la jurisdicción contencioso-administrativa para que se declare la nulidad de un acto particular y se restablezca el derecho.

Son varios los objetivos que persigue la institución de la vía gubernativa: dar oportunidad al usuario de manifestar inconformismo con las actuaciones de las administraciones, dar a la administración la oportunidad de corregir sus propias actuaciones si así lo considera, y evitar una mayor congestión de la jurisdicción contencioso administrativa, sirviendo como una especie de "filtro", que evita que todas las inconformidades de los usuarios se conviertan en nuevos procesos contenciosos. Que estos fines se cumplan o no se cumplan, no es el tema que nos ocupa en estos momentos porque no estamos evaluando la eficiencia de la institución de la vía gubernativa, sino de su relevancia jurídica en este caso concreto.

"El agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedimiento establecido por el legislador, permite que el afectado con una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, acuda ante la misma entidad, que la ha proferido, para que esta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de suerte que pueda en el evento en que sea procedente, revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado (art.209 C.P.), dentro de los cuales se encuentran entre otros los de servir a la comunidad y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (C.P.art.2).

Por su parte, el administrado en caso de no considerar acorde con sus pretensiones, el pronunciamiento de la administración, una vez agotados los recursos de la vía gubernativa `podrá poner en movimiento el aparato jurisdiccional mediante la presentación de la demanda ante la jurisdicción administrativa, para que sea el juez el que decida finalmente sobre el derecho que se controvierte. Así el cumplimiento de ese requisito fijado por la ley, constituye una garantía de más para que el administrado vea plenamente realizado su derecho fundamental al debido proceso" (Corte Constitucional. Sent.C-060/96 Mp. Antonio Barrera Carbonell).

En el caso puesto de presente, la demandante no presentó Recurso de Reposición contra el Acto Administrativo que le negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia de jubilación, siendo que era su obligación agotar la vía gubernativa, en aras de evitar una mayor congestión de la jurisdicción contencioso administrativa y así dar oportunidad a los operadores de justicia de corregir sus propias actuaciones si fuere necesario.

Tal y como lo estipula el artículo 135 del CCA, arriba reseñado, antes de acudir ante la jurisdicción contenciosa para demandar un acto administrativo

particular mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá ser agotada previamente la vía gubernativa.

Es importante que se ocupe el despacho con respecto al **indebido agotamiento de la vía gubernativa**, no solo en el sentido de lo inoportuno, en razón al tiempo, sino en lo sustantivo, toda vez que es necesario que haya total concordancia entre lo solicitado en el derecho de petición y lo Demandado ante la jurisdicción contenciosa.

PRESCRIPCIÓN DE MESADAS

Solicito al Señor Juez, frente al evento de acceder a las pretensiones de la demanda, declarar la prescripción de las mesadas o diferencias de las mensualidades causadas con tres (3) años de anterioridad a la fecha de radicación de la demanda, prescripción que deberá declararse con respecto a la fecha del status de pensionado, tal como lo establece el artículo 102 del decreto 1848 de 1969.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ART 136 C.C.A. Modificado por la Ley 446/98 art 44.

La acción de nulidad y restablecimiento del derecho caducara al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

La acción de nulidad y restablecimiento contra los actos de adjudicación de baldíos proferidos por el INCORA caducará en dos años contados desde el día siguiente de su publicación, cuando ella sea necesaria, o de su ejecutoria, en los demás casos

La acción de nulidad y restablecimiento del derecho caducara al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

GENÉRICA E INNOMINADA

Como tal propongo cualquier medio exceptivo que se pruebe durante el trámite del proceso.

PRUEBAS

De manera atenta me permito solicitarle se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas, por ser pertinentes, conducentes y procedentes en la presente investigación.

DOCUMENTALES

En virtud del principio de la comunidad de la prueba me adhiero a las aportadas por la demandante en lo que respecta ala Resolución aportada.

INTERROGATORIO DE PARTE

1. Ala señora BETTY CARDALES ARRIETA, para establecer la verdad material de los hechos, el cual formularé de manera verbal o en sobre cerrado.

Me reservo el derecho de ampliar el temario en la respectiva oportunidad y de solicitar y allegar la documentación pertinente para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

OFICIOS

1. Se sirva oficiar a la UGPP, para que se envíe la hoja de vida administrativa dela señora **BETTY CARDALES ARRIETA**.

ANEXOS

1. Poder para actuar.

NOTIFICACIONES

1. Mi prohijado las recibirá en la Avenida Calle 26 No69B-45 Piso.2
2. El suscrito en la Carrera 54 No. 64 – 97 Of.207 Edificio Centro Boulevard, de la ciudad de Barranquilla o en la secretaría de su Despacho.

Atentamente,

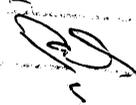


DIEGO MALDONADO VELEZ.
C.C. No.8.703.692 de Barranquilla
T.P. No.32.395 del C. S. J.

07 MAY 2013

Recibido en el despacho
 1-128.057 9-19

106





Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales
de la Protección Social - UGPP
República de Colombia

ugpp

1
76

Honorable
TRIBUNAL CONCENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 13001233300220120021100
Demandante: BETTY CARDALES ARRIETA
Demandado: CAJANAL EICE EN LIQUIDACION Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

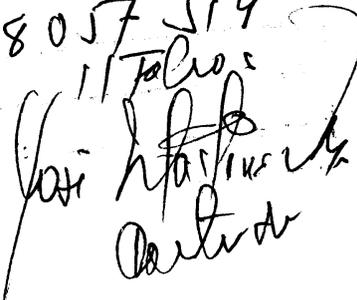
ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.046.632 de Bogotá D.C., mayor de edad, vecina de esta ciudad, actuando en mi condición de apoderada general y directora jurídica, conforme escritura pública No. 1842 suscrita en la Notaría veintitrés (23) del Circuito de Bogotá D.C., de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, entidad pública del orden nacional, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., a través del presente escrito manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente, al Dr. DIEGO MALDONADO VÉLEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.703.692 de Barranquilla y Tarjeta Profesional Nro. 32.395 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin que represente a la entidad dentro del proceso promovido por BETTY CARDALES ARRIETA contra CAJANAL EICE EN LIQUIDACION Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP y que cursa en ese despacho judicial, para lo cual solicito se le reconozca personería jurídica para actuar.

Mi apoderado queda facultado(o) también para notificarse, interponer incidente de nulidad contra el auto admisorio, solicitar la práctica de pruebas, presentar recursos, aportar documentos, llamar en garantía, denunciar el pleito, presentar demanda de reconvencción, tachar documentos, presentar liquidaciones por perjuicios, iniciar ejecuciones para el cobro de costas, perjuicios y condenas, interponer los recursos de ley y en general para ejercer en nombre e intereses de la entidad, todas las facultades inherentes a la naturaleza del mandato que le conferimos.


ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA
C.C. No. 52.046.632 de Bogotá
T.P. 162.234 del Consejo Superior de la Judicatura

Acepto.


DIEGO MALDONADO VÉLEZ
C.C. No. 8.703.692 de Barranquilla
T.P. No. 32.395 del Consejo Superior de la Judicatura

08 MAY 2013
Rafael Chamorro
1128057 ST 9
11/10/13

Rafael Chamorro



NOTARIA
 BOGOTÁ

IGNACIA AVELLA PEÑA
 ALEXANDRA PEÑA
 52046632

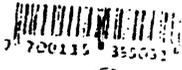
de Bogotá
 No. 762 234
 Bogotá D.C.

Profesional

República de Colombia

Ignacia Avella

78



1842



NUMERO: 1842
 MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS
 FECHA: ocho (08) de julio de dos mil once (2011)
 NOTARIA VEINTITRES (23) DE BOGOTÁ, D.C.

PODER GENERAL

DE: MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, Directora General de la
 Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales
 de la Protección Social - UGPP.

A: ALEJANDRA INMACIA AVELLA PEÑA, Directora Jurídica de la Unidad
 Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
 Protección Social - UGPP.

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a
 ocho (08) de julio de dos mil once (2011), ante mí, Notario Público, compareció
 MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, Mayor de edad, vecina de esta ciudad e identificada con cédula de ciudadanía No. 99.568.394
 de Usaquén, en su calidad de Directora General (tal y como consta en el Decreto
 No. 2829 del 5 de Agosto de 2010 y Acta de Posesión No. 123 del 6 de Agosto de
 2010, los cuales se anexan, para su protocolización). Representante Legal y
 Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones
 Parafiscales de la Protección Social - UGPP, entidad creada en virtud de lo
 dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de
 Bogotá D.C.

De conformidad con lo expuesto en el artículo de la Ley 1449 de 2010 en
 concordancia con el artículo 5º y el numeral 15 del artículo 87 del Decreto 2022 de
 2009, el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión
 Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, la comparecencia
 ejercer la Representación Legal y constituir mandatos y poderes que lo
 representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso.
 Para tal efecto se manifiesta:

PRIMERO: En calidad de Representante Legal y Judicial de la Unidad
 Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la

Protección Social - UGPP, mediante el presente instrumento público confiere poder general a favor de, y a pro de, a la doctora **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 52.015.632 de Bogotá, con tarjeta profesional No 162.234 del Consejo Superior de la Judicatura, Directora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para que represente al poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial, de la rama legislativa del poder público y órganos de control, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas; así como para que represente al poderdante en citaciones de audiencias de conciliación judicial y extrajudicialmente, sin importar la naturaleza del asunto ni cuantía del mismo a la que sea convocada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, o en la que ella funja como convocada, convocante, o como parte demandante o demandada, lo anterior consagrado en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil. Se autoriza a **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA**, de acuerdo con el artículo 70 del C.P.C., además de las facultades conferidas de ley, para que realice actos que impliquen disposición del derecho del litigio, tales como desistimiento, reclamaciones o gestiones en que intervenga a nombre del poderdante, de los recursos que en ellos interponga y los incidentes que promueva, recibir, transigir, conciliar todo tipo de controversias y diferencias que ocurran con respecto de los derechos y obligaciones del poderdante, renunciar, sustituir total o parcialmente el presente poder y revocar sustituciones, así como reasumir.

SEGUNDO: Se entenderá vigente el presente poder general en tanto no sea revocado expresamente por la poderdante o no se den las causales que la ley establece para su terminación.

Presente **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA**, de las condiciones civiles antes indicadas y manifestó: Que acepta esta escritura y en especial el poder a ella conferido.

5
80

7 700115 394844

1042



Se otorga el presente instrumento en la ciudad de Veracruz, Veracruz, a los _____ días del mes de _____ del año 2011, para los interesados.

EL(LOS) COMPARECIENTE(S) HACEN CONSTAR QUE: Ha(n) verificado de su(s) nombre(s) completo(s), estado(s) civiles, el(los) número(s) de su(s)

documento(s) de identidad; igualmente declara(n) que todas las obligaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, en consecuencia, asume(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en las mismas. Conoce(n) la Ley y sabe(n) que la Notaría responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero NO de la veracidad de las declaraciones de los interesados (Artículo 9º Decreto Ley 900 de 1970).

ADVERTENCIA: La Notaría no asume responsabilidad por errores o inexactitudes que se establezcan con posterioridad a la firma de(los) otorgante(s) y de la notaría; para subsanarlos será necesario el otorgamiento de nueva escritura, en los términos del artículo 1º del Decreto Ley 900 de 1970, cuyos costos serán cubiertos íntegramente por el(los) compareciente(s).

Este instrumento está contenido en las hojas de papel notarial distinguidas con los números: 7700115395031, 7700115394844.

LEIDO el presente instrumento, los otorgantes estuvieron de acuerdo con él, lo aceptaron en la forma como está redactado y en testimonio de que le dan su aprobación y asentimiento, lo firman conigo la Notaría de la cual soy fe y lo autorizo.

Los otorgantes que firman en el despacho de la notaría imprimen la huella dactilar del dedo índice de la mano derecha.

DERECHOS NOTARIALES (Fees No. 1183 de 2010/2010 modificada por Fees No. 11903 de 30/12/2010 Superintendencia de Notariado y Registro)	\$ 44,000.00
IVA (LEY 6ª DE 1992 y DECRETO 397 DE 1994)	\$ 12,000.00
SUPERNOTARIADO	\$ 700.00
FONDO ESPECIAL NOTARIADO	\$ 2,700.00

ENMIERDADO: "ALEJANDRA" SE VALE
Frendado: 7700115395031
Se protocoliza en la página 1 del tomo 1 del libro 1042 de fecha 10 de julio de 2011 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

B/6

Glauia Ines Cortes

MARIA CRISTINA INES CORTES ARANGO

C.C. No. 25458394

TEL. 3102503222 DIR. CRC 19A # 78-80

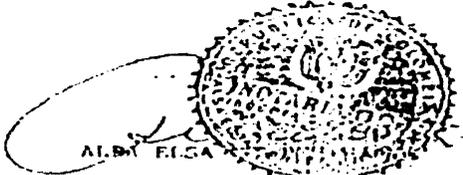


Alfonso Ignacio Avella Peña

ALFONSO IGNACIO AVELLA PEÑA

C.C. No. 02046682

TEL. 4362379 ext 301 DIR. C19A # 78-80



ALFONSO IGNACIO AVELLA PEÑA

NOTARIA VEINTITRES (23) ENCARGADA DE BOGOTÁ

2156 11/e-man/gradale
2156

7
02

1842

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Decreto No. 2829 de

5 ABR 2010

Por el cual se ordena el ingreso de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Municipal y Contribuciones Parafiscales de la Provincia de Soledad - UGPM

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 12 del artículo 189 de la Constitución Política en caso del vacante con el artículo 111 del Decreto 1920 de 1973,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO. - Habiendo con carácter ordenado a la señora MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía número 35 458 304 en el cargo de Director General de Unidad Administrativa Especial Código 6015 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Municipal y Contribuciones Parafiscales de la Provincia de Soledad - UGPM.

ARTICULO SEGUNDO. - El presente decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición.

COMUNICADO Y CUMPLASE
Dada en Bogotá, D.C.

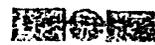
OSCAR MAYRÚA ESPINOSA
Ministro de Hacienda y Crédito Público

ESTER MONSIEUX JACOBSON
VICEDIRECTORA GENERAL

NOTARIA 23
68 JUL 2011

8
23

1842



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

ACTA DE POSESION No. 123

FECHA: 6 DE AGOSTO DE 2010

En la ciudad de Bogotá D. C., Departamento de Cundinamarca, se presentó en el Despacho del:
MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

La doctora **MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35 450 354.

con el fin de tomar posesión del cargo de: **DIRECTOR GENERAL DE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CODIGO 0015 DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.**

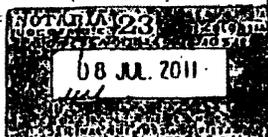
Para el cual se nombró con carácter: **NOMBRAMIENTO ORDINARIO** mediante Decreto 2829 del 5 de agosto de 2010.

Con asignación básica mensual de \$15 375.753.00

Practó el juramento ordenado por el Artículo No. 47 del Decreto 1950 de 1973.

Maria Cristina Cortes Arango
FIRMA DEL POSESIONADO

[Signature]
FIRMA DE QUIEN DA POSESION



9
84



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RESOLUCIÓN NÚMERO 45 DE
(19 NOV 2010)

Por la cual se efectúa un reajuste de sueldo y sus subsídios

LA DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 12 del artículo 81 del Decreto 5021 de 2009 y el artículo 2º del Decreto 5022 de 2009, en concordancia con los artículos 78 y 82 de la Ley 489 de 1996 y el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, y

CONSIDERANDO

- Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, fue creada por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto 140 de 2008.
- Que mediante los Decretos 5021 y 5022 del 29 de diciembre de 2009 se estableció la estructura organizacional y la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP respectivamente.
- Que el Decreto 5023 del 20 de diciembre de 2009 fijó la asignación básica del Director Técnico 0100 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.
- Que la asignación básica fijada en el anterior Decreto para el Director Técnico 0100 corresponde al grado 27 del nivel Directivo de conformidad con el Decreto 1571 del 25 de agosto de 2010.
- Que mediante Resoluciones Números 003 del 19 de septiembre de 2010 y 19 del 7 de octubre del mismo año, se elevaron los distribuidores de los cargos de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.
- Que en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, se han vacante y están de suya por cumplir de Director Técnico 0100 - 27 la Dirección Jurídica.

BOGOTÁ, D. C. 19 DE NOVIEMBRE DE 2010

SECRETARÍA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

10
OS

"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación"

Nº 1842

Que de conformidad con lo establecido por numeral 12 del artículo 8º del Decreto 5322 del 28 de diciembre de 2009, la Directora General tiene la función de "Ejercer la facultad nominadora de los servidores públicos de la Unidad."

Que la doctora Alejandra Ignacia Avella Peña, identificada con la cédula de ciudadanía 52.046.632, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrada en el cargo de Director Técnico 0100 - 27, exigidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

Que para cubrir los gastos que se generen con el presente nombramiento ordinario se exigió el certificado de disponibilidad presupuestal número 01 del 6 de agosto de 2010.

Que en consecuencia es procedente realizar el nombramiento ordinario.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Nombrar con carácter ordinario a la doctora ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA identificada con la cédula de ciudadanía 52.046.632 en el cargo de Director Técnico 0100 - 27 de la planta globalizada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

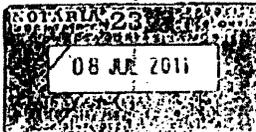
Artículo 2º. Ubicar a la doctora ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA identificada con la cédula de ciudadanía 52.046.632, en la Dirección Jurídica.

Artículo 3º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

En la Ciudad de Bogotá, D.C., a los 19 de Noviembre de 2010

Maria Cristina Gloria Ines Cortes Arango
MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO
Directora General



CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN
Código de Clasificación

11
86

1242



UGPP

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PERSONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP

ACTA DE POSESIÓN No. 018

FECHA: 6 DE DICIEMBRE DE 2019

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó en el despacho de la Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Personal y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, el doctor ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 92.015.032, con el fin de tomar posesión del cargo de DIRECTOR TÉCNICO 0168 - 27 de la planta organizada y ubicada en la Dirección Jurídica.

El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución 045 del 19 de noviembre de 2019, con la asignación técnica en el nivel de \$ 3.035.423.

El poseionado juró cumplir la Constitución y la Ley, prometiéndole atender fiel y lealmente los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 192 de la Constitución Política, manifestando que durante el periodo de juramento no está incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 1ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el servicio de empleados públicos.

Revisados los soportes de la hoja de vida se verificó que cumple con los requisitos y el perfil exigidos para el desempeño del cargo, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad.

Se entrega copia de las funciones correspondientes.

Alejandra Avella Peña
FIRMA DEL POSESIONADO

[Firma]
FIRMA DEL COORDINADOR DE POSESIÓN

ESTAMPADO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PERSONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

